



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02242-2007-PHC/TC  
JUNÍN  
FÉLIX ANTONIO LAYNES ZÚÑIGA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Máximo Laynes González, abogado de don Félix Antonio Laynes Zúñiga, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 219, su fecha 12 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de enero de 2007 Félix Antonio Laynes Zúñiga interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, José Guzmán Tasayco, por considerar que la resolución de fecha 4 de enero de 2007 (f. 152) expedida por el emplazado, viola sus derechos a la libertad individual, debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y de defensa. Sostiene que con fecha 2 de noviembre de 2006 solicitó la revocatoria del mandato de detención dictado en su contra por el de comparecencia por la supuesta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar y que el juez emplazado resolvió no ha lugar a dicha solicitud. En consecuencia, solicita que se declare nula la resolución de fecha 4 de enero de 2007, ordenándose la emisión de un nuevo pronunciamiento del juez.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que si bien es cierto que el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de materia.
3. Que, en el caso de autos el recurrente alega violación de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso, toda vez que la resolución de fecha 4 de enero de 2007, que declara no ha lugar a su solicitud de revocatoria del mandato de detención por el de comparecencia, ha sido expedida por el emplazado sin una debida motivación y valoración probatoria. Sin embargo, a fojas 153 del expediente obra la resolución de fecha 26 de enero de 2007, en la que el juez emplazado resolviendo de oficio declara nulo su anterior pronunciamiento, es decir, declara nula la decisión impugnada por el recurrente. En ese sentido, cabría declarar la improcedencia de la demanda por haberse



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido la sustracción de materia.

4. Que, por otro lado, si bien el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de una caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional. Que, asimismo es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4º que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, este Colegiado en su sentencia recaída en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC, ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.
5. Que siguiendo con el análisis formal de procedencia, también debe señalarse que el juez emplazado, cuando declaró, *motu proprio*, nula la resolución supuestamente violatoria, también emitió un nuevo pronunciamiento denegando la solicitud del accionante. Frente a este hecho, se infiere de los autos que el recurrente no ha interpuesto *medio* impugnatorio alguno. Por tanto, al no configurarse el requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal constitucional cabe la aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR